

(P. de la C. 2034)
(Reconsiderado)

LEY

Para denominar el Artículo 1A como Artículo 2, reenumerar los subsiguientes, ~~enmendar~~ el inciso (a), adicionar un sub-inciso (b)(1) y los incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l) y (m); enmendar el Artículo 3, según reenumerado; enmendar el inciso (2) y ~~añadir~~ los incisos (3) y (4) al Artículo 5, según reenumerado; enmendar el Artículo 8, según reenumerado; adicionar un nuevo Artículo 9 y reenumerar los siguientes; ~~enmendar~~ el Artículo 14, según reenumerado; enmendar el Artículo 15, según reenumerado; adicionar un nuevo Artículo 16 y reenumerar los siguientes; adicionar un nuevo Artículo 17 y reenumerar los siguientes; enmendar el Artículo 19, según reenumerado; adicionar un nuevo Artículo 20 y reenumerar los siguientes; adicionar un nuevo Artículo 23 y reenumerar los siguientes; adicionar un nuevo Artículo 28 y reenumerar los siguientes; enmendar el Artículo 29, según reenumerado; enmendar el Artículo 30, según reenumerado; enmendar el Artículo 32, según reenumerado; adicionar un nuevo Artículo 33 a la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, reglamenta la ~~práctica~~ de la profesión de la agronomía mediante su Junta Examinadora y el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico. Entre otras cosas, establece los requisitos que debe reunir cualquier ~~persona~~ para así obtener la licencia de Agrónomo en Puerto Rico. Dispone, además, que todo ~~profesional~~ bajo el título de Agrónomo debe ser miembro del Colegio y estar al ~~día~~ en sus responsabilidades institucionales para ejercer la profesión en conformidad con la reglamentación vigente, cónsona con los requisitos internacionales de tal profesión. En virtud de esta Ley, se promulgó reglamentación que rige su ejecución. Sin embargo, la ~~agronomía~~ ha evolucionado a la par con los cambios científicos, tecnológicos y poblacionales que se han suscitado en Puerto Rico y el mundo. Por tanto, la profesión se ha diversificado y ~~modificado~~ para poder atemperarse a los cambios de la agricultura moderna. La Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941 no define en forma clara y precisa las funciones y el marco de acción en el que labora un agrónomo. Estas deficiencias hacen necesario particularizar el campo de ~~ejecución~~ que tendrá la profesión del agrónomo en Puerto Rico para brindar un servicio ~~efectivo~~ en beneficio de la comunidad en general.

La ausencia de una definición precisa en el campo de ejecución del ~~agronomo~~, ha ocasionado el que se hayan establecido prácticas inadecuadas en detrimento del ~~desarrollo~~ agroindustrial, la infraestructura, la conservación de los recursos naturales y ~~hasta~~ en la inspección y certificación de alimentos para el consumo humano y animal. El ~~desconocimiento~~ en materia de banca, financiamiento y seguros agrícolas por parte de personas ~~ajenas~~ al campo de la agronomía ha propiciado, en ocasiones, el desembolso de cantidades ~~sobreestimadas~~ de dinero por concepto de concesión y compensación. Estas situaciones no ocurren en otras profesiones que por tener definido claramente su campo de acción pueden ~~identificar~~ los empleados y patronos, facilitando la aplicación de la norma. Por otro lado, la ~~aprobación~~ de la

Ley Núm. 92 de marzo de 2003 que ordena la Educación Continua a los profesionales del agro, trajo como consecuencia que para su total cumplimiento se defina tal actividad profesional.

El Colegio, tal y como reza la Ley vigente, carece de mecanismos apropiados para hacer cumplir con su deber ministerial, por falta de una definición precisa de la profesión de la Agronomía en Puerto Rico. A los fines de aclarar el campo de ejecución y en beneficio de estos profesionales se enmienda esta Ley para definir y atemperar lo que constituye el ejercicio de dicha profesión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina el Artículo 1-A como Artículo 2 y se reenumeran los siguientes; se enmienda el inciso (a); se adicionan un sub-inciso (b)(1), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l) y (m) del redesignado Artículo 2 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones

Para los fines de esta Ley, los siguientes vocablos y frases tendrán el significado y alcance que a continuación se expresan:

- (a) Agrónomo o Profesional de la Agronomía - Significa toda persona...
- (b) Práctica o ejercicio de la agronomía - Significa la prestación de servicios profesionales...
 - (1) Dichas prácticas o ejercicios de la agronomía incluyen:
 - i) La coordinación e implantación de las funciones técnicas básicas para el desarrollo forestal, agrícola, edafológico, acuícola y pecuario.
 - ii) La elaboración y redacción de documentos de peritaje, recomendaciones y avalúos sobre tópicos de las Ciencias Agrícolas.
 - iii) La recomendación de la venta y utilización de productos agroquímicos y de alimentos para animales en su fase agroindustrial o para su utilización en granjas.
 - iv) La coordinación, diseño, asesoramiento agronómico y realización de estudios técnicos de proyectos agrohidrológicos, obras de riego en siembra, jardinería comercial y drenaje al nivel agrícola.

- v) La supervisión, diseño, coordinación del desarrollo agropecuario, forestal urbano y rural así como la coordinación de diversos programas y estudios técnicos relacionados con éstos.
- vi) La valoración, viabilidad, factibilidad y análisis agro-económico del sustrato y de objetos en la actividad agroempresarial, así como la evaluación de reclamos de seguros agrícolas.
- vii) La educación agrícola no formal y formal al nivel elemental, intermedio y/o secundario.
- viii) La identificación o recomendación de uso del sustrato y promover el desarrollo del potencial productivo en áreas agrícolas de alto valor, forestales, urbanas y rurales, agro-turísticas, eco-turísticas e históricas.
- ix) La recomendación, diseño, coordinación y certificación de actividades para utilización de la energía biodegradable proveniente de subproductos de cosechas, desperdicios pecuarios, y otras fuentes relacionadas.
- x) La coordinación, diseño e implementación de las funciones técnicas básicas de supervisión de trabajos en horticultura, forestación y reforestación en áreas urbanas, rurales, agro-turísticas y eco-turísticas y cualquier otra labor relacionada con las Ciencias Agrícolas.
- xi) La evaluación, certificación, elaboración y redacción de documentos de impacto ambiental, relacionados con proyectos agrícolas y agroindustriales.
- xii) Certificación de extracción, excavación, remoción y dragado de materiales de la corteza terrestre cuando se requiera remover el terreno in situ, única y exclusivamente para actividades relacionadas a las prácticas agrícolas, en especial, de pre-siembra, subsolado, arado, rastrillado, desmesurado, banqueado y surcado.
- xiii) Despacho y/o expendición de productos químicos o medicamentos, única y exclusivamente para uso agropecuario.
- xiv) El diseño de planes de bioseguridad en la producción vegetal o animal.

- xv) Ejercer las funciones propias del profesional de la agronomía, incluidas en los códigos de clasificación ocupacional (SOC) del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos y la Oficina Internacional del Trabajo en Ginebra (OIT).
- xvi) Cualquier otra actividad relacionada con las Ciencias Agrícolas que con lo vertiginoso de los cambios económicos, tecnológicos, sociales y científicos pueda considerarse relacionada.”

(c) ...

(d) Junta - Significa Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía y de Agrónomos.

A partir de la aprobación de esta Ley el nombre de la Junta Examinadora de Agrónomos será sustituido por Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía y de Agrónomos, donde así aplique.

(e) Colegio - Significa el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico.

(f) Licencia - Significa el documento expedido por la Junta en el que se certifica que la persona a cuyo favor se emite cumple con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada.

(g) Certificado de Elegibilidad - Significa el documento de pre-calificación que otorga la Junta.

(h) Registro - Significa el Registro de Licencias de la Junta.

(i) Suspensión de Licencia - Significa la paralización temporera del derecho a la práctica profesional conforme a las disposiciones de esta Ley.

(j) Desaforo, Cancelación o Revocación de Licencia - Significa la anulación o eliminación de la Licencia de los registros del Colegio y de la Junta.

(k) Educación Continuada - Significa la actividad educativa planificada para adquirir y/o actualizar los conocimientos y destrezas del Agrónomo, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada.

(l) Índice - Significa la lista de Agrónomos, según compilado por el Colegio.

- (m) Registro de Certificaciones - Significa la compilación de documentos que emita el Agrónomo y requieran el sello. Esta compilación será recogida en el formato que provea el Colegio para estos fines.

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3, según reenumerado, de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Autorización para Expedir Licencias

La Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía y de Agrónomos será el único cuerpo autorizado para expedir licencias para ejercer la profesión de Agrónomo en Puerto Rico a toda persona que reúna los requisitos especificados en esta Ley. El mecanismo de expedición requerirá que la Junta emita un Certificado de Elegibilidad, que será utilizado por el candidato, para cumplir con el requisito de colegiación.”

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (2) y se añaden los incisos (3) y (4) al Artículo 5, según reenumerado, de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Requisitos

Tendrá derecho a una licencia para ejercer la profesión de agrónomo...

- (1) ...
- (2) Poseer un título o grado de Bachiller en Ciencias (B.S.) conferido por una institución reconocida por el Consejo de Educación Superior, con una especialidad en Agronomía, Suelos, Horticultura o Fitotecnia, Ingeniería Agrícola o Forestal, Zootécnica, Silvicultura o Dasonomía, Economía Agrícola o Agronegocios, Educación Agrícola o Extensión Agrícola, Tecnología de Alimentos, Tecnología Mecánico Agrícola, Biosistemas, Agricultura Sustentable, Protección de Cultivos, Herbología, Nematología, Entomología y/o Fitopatología. Se considerarán igualmente, aquellas especialidades directamente relacionadas a las ciencias agrícolas que puedan ser conferidas en un futuro, conducentes a un título o grado similar, otorgados por una institución de enseñanza superior al nivel universitario, reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
- (3) Poseer un título o grado de Bachiller en Ciencias Ordinarias o Naturales (B.S.), conferido por una institución reconocida por el Consejo de Educación Superior, habiendo aprobado no menos de cuarenta (40) créditos, al nivel de Bachillerato, en cursos formales de una misma especialidad de las ciencias agrícolas arriba descritas, así como las asignaturas básicas en: Química General o Inorgánica, Química Orgánica o Bioquímica (podrá ser sustituida por Química Ambiental,

Química Agrícola o de Alimentos u otras relacionadas a la Química), Física, Matemáticas (podrá ser sustituida por Estadística), Edafología (podrá ser sustituida por Ciencias de los Suelos o Geología), Biología General (podrá ser sustituida por Botánica y Zoología).

- (4) Poseer un título o grado de Bachiller en Ciencias Ordinarias o Naturales (B.S.), conferido por una institución universitaria reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y un título o grado de Maestría y Doctorado en alguna especialidad de las Ciencias Agrícolas antes descritas.

...”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 8, según reenumerado, de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Término y Cancelación de Licencia

...

Todo Agrónomo que solicite renovar su licencia profesional tendrá que haber cursado educación continuada, relacionado con las ciencias agrícolas, por el número de horas y sobre las materias que la Junta estime necesarias, entre las que se incluirá Etica Profesional para Agrónomos. La Junta Examinadora reglamentará los requisitos de educación continuada y compulsoria para la renovación de licencia de Agrónomo, pero las mismas no excederán de cuarenta (40) horas al año. Sólo se aprobarán cursos ofrecidos por instituciones acreditadas y certificadas por la Junta Examinadora.

Todo Agrónomo que haya obtenido su licencia con carácter vitalicio está obligado a tomar educación continuada en periodos de cinco (5) años a partir del 1 de junio de 2008. Se faculta a la Junta y al Colegio reglamentar y registrar el cumplimiento de esta disposición.

...”

Artículo 5.-Se adiciona un nuevo Artículo 9 y se reenumeran los subsiguientes de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Denegación, Suspensión o Revocación de Licencias

La Junta, motu proprio o a solicitud del Colegio, podrá desaforar, denegar, revocar, suspender o cancelar una licencia, previa notificación y vista a tales efectos, a cualquier persona que:

- (a) trate de obtener una licencia o beneficios de Agrónomo, recurriendo al fraude o al engaño;

- (b) carezca de los requisitos establecidos por esta Ley para obtener la licencia;
- (c) sea encontrada culpable de ejercer ilegalmente la profesión por un tribunal competente;
- (d) haya cometido negligencia crasa, plagio o falsificación en algún documento en el que haya estampado su firma o sello de Agrónomo;
- (e) haya sido convicta de delito grave o que implique depravación moral o delito económico;
- (f) haya sido declarada incapacitada mentalmente, por un tribunal competente o se establezca mediante peritaje médico, su incapacidad para el ejercicio de la profesión; y
- (g) haya violado los Cánones de Etica Profesional del Colegio de Agrónomos.

Se faculta a la Junta y al Colegio aprobar reglamentación para establecer los mecanismos procesales a tales efectos.”

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 14, según reenumerado, de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Récords; Registro de Licencias; Informes

La Junta llevará un libro de actas de todos sus procedimientos realizados, un archivo y registro completo de todas las licencias conferidas indicando el nombre y residencia de cada uno de los receptores.

Al final de cada...”

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 15, según reenumerado, de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.-Práctica Ilegal de la Profesión y Penalidades

Será ilegal practicar u ofrecer prácticas propias de la profesión de Agrónomo o usar o anunciar en relación con su nombre cualquier título, abreviatura, palabra o vocablo o descripción que pueda producir la impresión de estar autorizados a practicar la profesión sin cumplir con todos los requisitos de licencia y colegiación según establecidos en esta Ley. Igualmente, será ilegal que una persona o entidad solicite o acepte, contrate, convenga o pacte servicios profesionales con una persona que incumpla o carezca de evidencia sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para ejercer la profesión de Agrónomo en Puerto Rico.

Toda persona que sin ser debidamente admitida al ejercicio de la profesión de Agrónomo en Puerto Rico, según se dispone en esta Ley o que durante la suspensión de su licencia practique como persona en capacidad legal para ello, o que use o intente usar como suya la licencia, certificado o sello de un profesional de la agronomía, o que presente ante el Colegio, la Junta o ante cualesquiera de los miembros de ésta, evidencia falsa o adulterada para obtener alguna licencia o certificado o para su renovación o reactivación; o que se haga pasar por un profesional registrado o que intente usar una licencia o certificado revocado; o que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o pena de reclusión por un término no mayor de tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Toda persona que contrate o propicie que otra persona practique la profesión de la agronomía sin estar debidamente autorizada a ejercer como tal, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de tres (3) meses, pena de multa que no será menor de quinientos (500) dólares ni excederá de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

Toda persona natural que incurra en más de una ocasión, con la comisión de cualquier delito relacionado a la profesión incurrirá en delito menos grave y será sancionado con pena de multa no menor de dos mil (2,000) dólares, ni mayor de cuatro mil (4,000) dólares o con pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Toda persona jurídica que incurra en más de una ocasión, con la comisión de cualquier delito relacionado a la profesión, incurrirá en delito menos grave y será sancionado con pena de multa no menor de tres mil (3,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y obligación de prestación de servicios a la comunidad, según definido por el Código Penal.

Cuando la persona convicta sea un Agrónomo o profesional de la agronomía, el tribunal deberá notificar tal convicción a la Junta con copia de la sentencia.

La Junta y/o el Colegio podrán, por sí, o con la correspondiente asistencia del Departamento de Justicia de Puerto Rico, acudir ante los tribunales en aquellos casos de práctica ilegal de la profesión aquí reglamentada u otras violaciones de esta Ley, según se dispone en este Artículo, con el propósito de obtener mediante procedimiento de Injunction que se ordene a los infractores a cesar y desistir de la conducta delictiva aquí establecida, con apercibimiento de desacato.”

Artículo 8.-Se adiciona un nuevo Artículo 16 y se reenumeran los subsiguientes de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 16.-Clase y Especificación del Agrónomo

Se incorporará, a todos los fines legales, la clase y especificación de la profesión de Agrónomo (Agro). La misma se realizará de la siguiente forma:

- a. La Oficina para la Administración de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico integrará la Especificación de la Clase de Agrónomo (Agro.) en el Sistema de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y notificará a todos los gobiernos municipales, corporaciones públicas y agencias estatales, para que se integre mediante modificación a los Planes de Clasificación y Retribución.
- b. El Departamento de Estado mediante edicto público dará publicidad a la Especificación de la Clase de Agrónomo (Agro.) para la implementación de la misma en el sector privado.
- c. Se actualizará y reconocerá las funciones esenciales y marginales de la Clase de Agrónomo (Agro.) de los empleados del sector público y privado, según lo dispone la legislación vigente.
- d. Las instituciones públicas y privadas modificarán, actualizarán y reconocerán las funciones profesionales especializadas esenciales y el valor relativo de puestos distintivos de la clase, según lo dispone la legislación vigente.”

Artículo 9.-Se adiciona un nuevo Artículo 17 y se reenumeran los siguientes de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 17.-Marco Ocupacional

La contratación de profesionales de la agronomía, podrá ser en calidad de, pero sin limitarse a las siguientes funciones: asesor, agente, especialista, regente, profesional de siembra, educador o docente, vendedor agroindustrial, inspector, analista, tecnólogo, ejecutivo de cuentas o técnico.

Partiendo de las disposiciones establecidas en el Artículo 2 de esta Ley, las siguientes personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, están sujetas a contratar Agrónomos:

- a. Aquéllas que manufacturen, distribuyan, registren, trasvasen, diluyan o velen por la calidad, residualidad o recomienden tratamientos de productos químicos para uso agrícola tales como: plaguicidas, abonos, fertilizantes, reguladores de crecimiento, entre otros.

- b. Las que produzcan y distribuyan productos y/o material genético (germoplasma) de origen vegetal o para uso hortícola.
- c. Empresas dedicadas a la producción agroindustrial, a la importación, exportación y procesamiento de semillas, plantas, frutas, vegetales, abonos, fertilizantes y demás materiales relacionados.
- d. Aquéllas que preparan e implantan planes y planos de siembra y forestación urbana y rural, trasplantes de árboles, diseño de áreas verdes y paisajismo. Estos también podrán ser regentados por Arquitectos Paisajistas.
- e. Aquéllas que realizan inventarios forestales ya sean en zonas urbanas y rurales. Estos también podrán ser regentados por Biólogos.
- f. Empresas dedicadas a la tipificación, certificación, análisis, importación, exportación, producción intensiva, procesamiento, control de calidad y clasificación de productos de origen vegetal o para uso hortícola.
- g. Aquéllas que realizan u ofrecen asistencia técnica en cuanto al control de enfermedades o plagas agrícolas ya sean forestales, rurales o urbanas, en estructuras o que puedan afectar el almacenamiento de productos perecederos para consumo.
- h. Aquéllas que realizan estudios agro-económicos, valoración de cosechas o ganado, terrenos, maquinaria o estructuras para uso agrícola, impactos o daños bióticos y abióticos, seguros, factibilidad y viabilidad de agro negocios así como el análisis de propuestas o supuestos para proyectos agrícolas, forestales, de mitigación o compensación y agroindustriales.
- i. Aquéllas que importen o exporten productos formulados listos para ser usados en la agricultura y las que no requieran procesos posteriores de fabricación, de mezcla y de formulación. Las que distribuyan o realicen promoción técnica de productos agroquímicos, biológicos o biotecnológicos, y material genético de origen animal, también podrán ser regentados por un Médico Veterinario.
- j. Fábricas de elaboración, formulación, mezcla, análisis y distribución de alimentos para animales.
- k. Aquellas que diseñan, certifican e inspeccionan sistemas de manejo o control de residuos de animales o de procesamiento agroindustrial.
- l. Aquellos parques temáticos en los que exista algún tipo de manejo, intercambio, recuperación y proliferación de especies exóticas, sean estos insectos, aves o mamíferos. En proyectos intensivos de

mejoramiento y/o producción de alta **zoogenética**. También podrán ser regentados por un Médico Veterinario.

- m. Empresas de producción agroindustrial **dedicadas** a la tipificación, certificación, análisis, importación, **exportación**, procesamiento, manejo, control de calidad y clasificación de **productos** de origen animal, tales como genética, huevos, carne, piel, miel, **plumas** y lácteos, entre otros.
- n. Entidades dedicadas a la enseñanza, investigación, asesoría, adiestramientos y divulgación de **información técnica** relacionada con las Ciencias Agrícolas, según descritas anteriormente. Los profesionales de la agronomía, que actúen como **educadores** en esas instituciones académicas, estarán incorporados al Colegio.
- o. Aquéllas que ofrezcan algún tipo de **certificación** para la operación de equipo de uso agrícola.
- p. Aquéllas que realizan u ofrecen asistencia **técnica** en cuanto a planes de manejo de suelos, clasificación, estudios **físicos** o bioquímicos de éstos para determinar fertilidad, **microorganismos**, **nutrimentos** o minerales, contaminación, idoneidad para los pastos y **fuentes** de agua, labranza, control de erosión, material orgánico, **compostas**, **escorrentías**, percolación, absorción, humedad, **biorremediación** y planes de conservación, mitigación o compensación; **sean éstas** realizadas en zonas forestales, agrícolas, con potencial agrícola, **agroindustriales**, urbanas o rurales.
- q. Las que distribuyen, diseñan y certifican **programas**, sistemas, equipos o maquinarias de uso agrícola, agroindustrial o forestal.
- r. Aquéllos que diseñan, coordinan, **desarrollan** e intervienen en proyectos agro-turísticos.
- s. Quienes administran o en calidad de **encargados** o gerentes, están a cargo de algún personal que realice **alguna labor** de éstas, así como aquéllos que diseñan e implantan **alguna política pública** económico-comercial referente a la producción **agropecuaria**, agroindustrial, agroempresarial y de acuicultura.
- t. Servicios generales de consultoría en **el desarrollo** de proyectos agropecuarios y ambientales **relacionados** con las Ciencias Agropecuarias.
- u. Proyectos intensivos de mejoramiento, **desarrollo** y/o producción de alta zoogenética, pie de cría o líneas **genéticas**. También podrán ser regentados por un Médico Veterinario.

- v. Cualquier otra actividad de las Ciencias Agrícolas, que con lo vertiginoso de los cambios tecnológicos y científicos pueda considerarse relacionada.

No se entenderá que lo aquí dispuesto limitará de forma alguna el ámbito de la práctica de profesionales certificados por el Estado, relacionados con éstas. Tampoco se entenderá que lo aquí dispuesto limitará de forma alguna, cuando sea necesario, el desarrollo interdisciplinario en el manejo de proyectos por profesionales certificados por el Estado.

Para la ejecución de todo acto o de todo hecho jurídico que entrañe el ejercicio de la agronomía, todo patrono o contratante exigirá que el profesional de la agronomía a seleccionarse, muestre evidencia de inscripción en el Índice. Serán declarados nulos o ilegales los dictámenes, peritajes, avalúos u otros actos propios del Agrónomo, emitidos por personas no acreditadas.”

Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 19, según reenumerado, de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 19.-Facultades

El Colegio de Agrónomos de Puerto Rico tendrá facultad:

- (a) ...
- ...
- (i) Recibir e investigar las querellas que bajo juramento se formulen, respecto a la conducta de los Agrónomos.
- (j) Recomendar honorarios, que servirán de guía, para la contratación de servicios profesionales del Agrónomo.
- (k) Establecer mecanismos administrativos para el mejor desempeño de sus funciones y la representación de su matrícula, integrando filiales y comisiones.

No podrá constituirse organización de igual o similar función al Colegio. Aquellas sociedades o asociaciones no partidistas, de profesionales de la agronomía, deberán registrarse como entidades afiliadas al Colegio.”

Artículo 11.-Se añade un nuevo Artículo 20 y se reenumeran los siguientes, de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 20.- Deberes Institucionales del Colegio

- a. Participar, cuando se le requiera, en los Consejos u Organismos consultivos a nivel gubernamental en aquellas materias de su competencia profesional, así como fomentar, promover y divulgar el mejoramiento del ejercicio de la agronomía y su continuo progreso.
- b. Participar, cuando se les requiera, en la elaboración de los planes de estudio y colaborar con los centros docentes correspondientes a la profesión.
- c. Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión de la agronomía, ante las entidades y particulares, cuando se entienda que se afecten los intereses profesionales institucionales. Ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley.
- d. Facilitar a los Tribunales y particulares, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales.
- e. Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- f. Organizar y ofrecer actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de las distintas especialidades de la profesión, de carácter profesional o técnico, cultural y otros análogos.
- g. Procurar la armonía, colaboración, la amistad entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos. Establecer relación institucional con colegios o asociaciones análogas al nivel internacional, conforme a las reglas aplicables de reciprocidad y cortesía.
- h. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- i. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- j. Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses generales de los profesionales de la agronomía y en pro del mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía en general.
- k. Tomar las medidas apropiadas, necesarias y convenientes en derecho para hacer efectivos los deberes aquí señalados.
- l. Propiciar la preservación de los terrenos de alta productividad agrícola procurando la seguridad en los abastos alimentarios y la conservación de los recursos naturales.”

Artículo 12.-Se adiciona un nuevo Artículo 23 y se reenumeran los subsiguientes de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 23.-Índice

El Colegio llevará, además, un Índice de Agrónomos que contendrá una relación con numeración correlativa de las certificaciones otorgadas por la Junta, de aquellos individuos autorizados a ejercer la profesión de Agrónomo. Este deberá incluir:

- (a) nombre, dirección física, postal y número telefónico del profesional inscrito;
- (b) fecha de la solicitud de colegiación;
- (c) fechas en que la Junta Examinadora aprobó su solicitud;
- (d) número de su licencia;
- (e) estudios superiores, grados académicos, especialidad y experiencia, donde aplique; y
- (f) cursos tomados en educación continuada.

El Agrónomo deberá notificar al Colegio cualquier cambio en alguno de estos renglones dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio.”

Artículo 13.-Se adiciona un nuevo Artículo 28 y se reenumeran los subsiguientes de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 28.-Conducta Ética Profesional

El Colegio de Agrónomos velará por el cumplimiento de los Cánones de Ética Profesional que regirán la conducta de tales profesionales. Se faculta al Colegio establecer mediante reglamento los mecanismos que estime propios para recibir, investigar o interrogar testigos por concepto de querellas que se formulen respecto a la práctica y conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión. Además, considerará las violaciones a esta Ley y a los Cánones Éticos establecidos, investigará los casos y determinará la acción a tomar. Luego de haber ofrecido al interesado o su representante el debido proceso de ley, el Consejo Directivo del Colegio resolverá conforme a reglamento. En aquellos casos en que se encontrare causa fundada podrá imponer las sanciones que correspondan, así como instituir el correspondiente procedimiento de suspensión o cancelación de licencia ante la Junta. En dichos casos, el Colegio presentará y sostendrá los cargos.”

Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 29, según reenumerado, de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 29.-Suspensión por Falta de Pago de la Cuota

Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás respectos esté clasificado como asociado quedará suspendido como tal miembro, y su caso será referido a la Junta para la vista del caso y suspensión y/o cancelación de la licencia. Disponiéndose que podrá rehabilitarse como miembro del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico y restituirse su licencia mediante el pago de lo adeudado al momento de la suspensión y/o cancelación de la misma.

El Colegio emitirá una Certificación evidenciando la falta de pago de la cuota anual ante la Junta, constituyendo la misma una determinación de hechos, suficiente para que la Junta tome la acción que corresponda.

En los casos que conlleven suspensión, el Colegio realizará la correspondiente investigación. Decretada la suspensión como miembro del Colegio, se aplicarán las disposiciones del Artículo 21 de esta Ley. A partir de entonces, el imputado no podrá disfrutar o beneficiarse de forma alguna de beneficios, actividades u otras, que se provean para los Profesionales de la Agronomía. En estos casos, el Colegio presentará un informe a modo de querrela ante la Junta evidenciando haber concedido al querrellado el debido procedimiento de notificación. Ocurrido esto, la Junta iniciará los mecanismos correspondientes de cancelación. En los casos de cancelación o revocación de licencia, el imputado vendrá obligado a cumplir con el pago de lo adeudado y recargos correspondientes, en cuyo caso le serán aplicadas las normas vigentes de Ley considerándosele como una solicitud de licencia nueva.”

Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 30, según reenumerado, de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 30.-Cancelación de Sello

Será deber de todo agrónomo adherir a todo documento oficial que prepare un sello que el Colegio adoptará y expedirá por valor de cincuenta (50) centavos y dicho documento no tendrá valor legal hasta tanto no se haya adherido dicho sello. Ninguna agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno, Tribunal de Justicia, Municipio o Corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aceptará documentos oficiales que no cuenten con la correspondiente cancelación del sello adherido, con su estampa, firma y número de licencia.

Para los fines de este capítulo se considerará documento oficial todo informe relacionado con la prestación de servicios profesionales, tales como asesoramiento, consulta, capacitación, adiestramiento, enseñanza, demostración, investigación, exploración, experimentación, planificación,

administración, tasación, valoración, venta, financiamiento, supervisión, inspección y certificación en relación con la prestación de servicios públicos o privados en la agricultura, desarrollo de negocios, productos, equipos y servicios relacionados con la agricultura; uso de plaguicidas para el control de insectos o yerbas en las fincas, los hogares, industrias, vías o sitios públicos y cualesquiera otros sitios los cuales serán redactados en forma de certificación y donde el agrónomo estampará su firma, su número de licencia y el sello. Mediante esta estampa el Agrónomo se hace responsable por su labor y garantiza que el proceso que se ha seguido en la formulación de dicho documento es compatible con los principios generalmente aceptados en la profesión. Serán declarados nulos o ilegales los dictámenes, peritajes y todo acto propio de los profesionales de la agronomía, emitidos por personas no incorporadas a este Colegio.

Será responsabilidad del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico informar a los Agrónomos y sus patronos los informes que serán preparados en forma de certificación. De igual manera, será responsabilidad de todo agrónomo llevar un Registro de Certificaciones. Se faculta al Colegio y la Junta para establecer la reglamentación correspondiente a esos fines.

...”

Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 32, según reenumerado, de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 32.-~~Sanciones~~ y Penalidades por Violación a los Procesos de Certificación

Todo Agrónomo ~~cancelará~~ este sello de acuerdo con los Artículos 30 y 31 de esta Ley en los documentos que hiciere o autorizare, en los cuales deberá aparecer su firma y número de licencia o en su lugar la estampa del nombre, número de licencia y sello.

A tales efectos, el Colegio establecerá reglamentación para formalizar el mecanismo de monitoreo que asegure el cumplimiento de los procesos antes descritos, regulaciones, los procesos de revisión y penalidades por incumplimiento.

Cualquier Agrónomo que violare los Artículos 30 y 31 de esta Ley y que, durante trámites de monitoreo, alternos y/o sucesivos, no corrija las deficiencias señaladas o cuya actividad arroje continuidad en las violaciones, vendrá obligado a satisfacer al Colegio una penalidad que nunca será mayor de cien (100) dólares por cada violación. En caso de incumplimiento recurrente, el Colegio lo referirá a la Junta para la acción disciplinaria correspondiente. En tales casos, la Junta podrá cancelar o suspender cualquier licencia expedida bajo esta Ley o amonestar al tenedor de la licencia, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad a ser oído.

En aquellos casos en que el patrono incumpla la obligación que le impone el Artículo 30 de esta Ley, la Junta podrá imponer una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.”

Artículo 17.-Se adiciona un nuevo Artículo 33, a la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 33.-Inmunidad Civil

Los miembros de la Junta, el Consejo Directivo del Colegio y los miembros de aquellas Comisiones Electas creadas por el Colegio, disfrutarán de inmunidad civil en lo que a responsabilidad se refiere, cuando actúen en el desempeño de las funciones y obligaciones al amparo de esta Ley y los reglamentos que en virtud de la misma se adopten.”

Artículo 18.-Separabilidad

En el caso en que una de las cláusulas de esta Ley sea declarada inconstitucional, ello no afectará la legalidad de las otras cláusulas en ella contenidas.

Artículo 19.-Esta Ley comenzará a regir después de su aprobación

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes

Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 19 de diciembre de 2006

Firma: Juan Antonio Serrano